



Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARELIS DE JESÚS DAZA CASTILLA.

DEMANDADO: EDWIN YECID ORELLANO CALDERÓN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00250-00.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se conceda amparo de pobreza a su poderdante la señora MARELIS DE JESÚS DAZA CASTILLA por carecer de capacidad económica para atender los gastos del proceso, los dineros por ella percibidos sólo le permiten sufragar lo necesario para su propia subsistencia y la de su menor hijo, aporta declaraciones extraproceso de los señores AIDEE DEL ROSARIO GUERRA MONTESINO y LUIS JOSÉ ARIAS MAESTRE, afirma además haberse ofrecido voluntariamente para adelantar el presente proceso y no haber recibido remuneración alguna por la gestión adelantada.

El amparo de pobreza se encuentra regulados por los artículos 151 a 158 C. G. del P. Los artículos 151 y 152 *ibídem* consagran los requisitos de la solicitud a saber:

1. Presentación de la solicitud por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
2. Afirmación bajo la gravedad del juramento por parte de quien solicite el amparo que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el caso que se examina, no se verifica el cumplimiento del primer requisito relacionado en precedencia, toda vez que la solicitud la hace directamente el apoderado judicial en nombre de la demandante, quien no se encuentra facultado por el artículo 152 para elevar la petición.

Como quiera que la demandante junto con la demanda solicitó la inscripción de la demanda, pertinente es señalar que en los procesos de unión marital de hecho también es procede el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC-153882019 M. P. Aroldo Wilson Quiroz.

En ese orden de ideas, se ORDENA:

NEGAR el amparo de pobreza solicitado a través de apoderado judicial por la demandante, MARELIS DE JESÚS DAZA CASTILLA.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c68c9d05f120314648aa178525662a1a4e94a9ff504f4f6f022293fe8d9f70**

Documento generado en 14/08/2021 11:04:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>